#360 #1028

25-8-72

Ley que establece que las personas que para obtener el beneficio de retención autorizado por el art. 2 de la Ley No. 292, de fecha 29-marzo-72, sobre Recuperación de Tierras Estatales, o para eludir su aplicación, incurran en informaciones mentirosas; serán sancionadas.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 25478

29 AGO. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica el artículo 2 de la Ley No. 292, del 29 de marzo de 1972, sobre Recuperación de Tierras Estatales, ha sido promulgada en fecha 25 de agosto del presente año y registrada con el No. 360.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 25478

29 AGO. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica el artículo 2 de la Ley No. 292, del 29 de marzo de 1972, sobre Recuperación de Tierras Estatales, ha sido promulgada en fecha 25 de agosto del - presente año y registrada con el No. 360.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

01253

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
22 de agosto de 1972

Señor
Dr. Atilio A. Gizmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley que establece que las personas que para obtener el beneficio de retención autorizado por el Artículo 2 de la Ley No.292, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Recuperación de Tierras de Tierras Estatales, o para eludir su aplicación, incurran en informaciones mentirosas; serán pasibles de las sanciones establecidas por el Artículo 4, letra D, de la Ley 202, del 28 de agosto de 1918.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán D.N.
22 de Agosto de 1972

01258

Señor
Dr. Joaquín Balaguer
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a uted recibo de su Mensaje No.24030, de fecha 14 de Agosto de 1972, y del anexo Proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 2 de la Ley No. 292 , sobre recuperación de Tierras Estatales, con la finalidad de completar sus disposiciones.

Pláceme informarle que el referido Proyecto de Ley fué aprobado por el Senado en Sesión de Esta misma - fecha y remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de mi mayor consideración y - estima se despide de usted muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No.292, de fecha 29 de marzo de 1972 para que en lo sucesivo rija con el siguiente texto:

"Art. 2.- Los detentadores de tierras propiedad del Estado que hayan fomentado mejoras de consideración en las mismas, de tal modo que se estimen beneficiosas para el desarrollo ganadero del país, podrán conservar hasta 2,000 tareas, consideradas suficientes para esos fines, previa calificación realizada por la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado Dominicano, establecida por la Ley No.283, de fecha 20 de marzo de 1972, siempre que las adquieran al precio que establezca el Catastro Nacional con base en informes motivados y separados, de dicha Comisión de Recuperación y del Instituto Agrario Dominicano.

Párrafo I.- El beneficio de retención arriba señalado, se imputará a cada persona que demuestre que el fomento es su obra individual. Si se trata de sucesión, la asignación consistirá en la porción total fomentada por el de-cujus, en favor de la sucesión, en un solo lote.

Serán inamitidos los contratos ó situaciones de co-propiedad, de compañía, de sociedad de hecho, de indivisiones, particiones, particiones de ascendientes, invocados por los integrantes, socios, comunitarios o herederos, para solicitar asignaciones de cuotas individuales de retención, salvo que en los casos señalados exista constancia auténtica o acto con fecha cierta anterior a la Ley, cuyas enunciaciones resulten corroboradas por las indagaciones de la Comisión. En caso contrario, ésta se halla autorizada a descartar las pruebas documentales señalados y para disponer cuotas de retención en la forma que considere más ajustada a la equidad.

Párrafo II.- No ha lugar al beneficio de retención en caso de descalificación del Predio, por la Comisión de Recuperación de Tierras Estatales constante en resolución motivada . Tampoco procede dicho be-

-sigue-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2a LEGISLATURA ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 381

en el folio 6 del libro letra J.

No. ____ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos tomados por el Senado

y consta de tres hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 22 de agosto de 1972

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

neficio en el caso en que el Instituto Agrario Dominicano establezca, en informe motivado, que hay interés público en los terrenos para su aplicación a algún asentamiento de capesinos de escasos recursos, ó para su destinación a algún fin consecuente con la Reforma Agraria. En tal caso, el ocupante será ubicado en otros terrenos de calidad similar, propiedad del Estado, o en un asentamiento del Instituto Agrario Dominicano. Las desiciones del Instituto y de la Comisión, son revisables y revocables por el Poder Ejecutivo.

Párrafo III.- Si al efectuarse la recuperación existen cultivos, se concederá un plazo limitado para su cosecha. Transcurrido dicho plazo, se procederá al desalojo del ocupante sin ningún otro trámite.

Párrafo IV.- La detentación de tierras estatales sub-urbanas no atribuye el beneficio de retención regulado por este Artículo. En consecuencia, la recuperación de las mismas será realizada totalmente, previa concesión a los ocupantes, de plazos razonables, para retirar, a sus expensas, las mejoras, si existen y justifican su propiedad. En caso de Mejoras de alto valor, el Poder Ejecutivo tendrá la opción de retenerlas mediante precio fijado por el Catastro Nacional, si las conaidera útiles a finas sociales. En caso contrario podrá disponer simplemente la demolición sin compensación alguna".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Dominfo de Guzmán, Distrito Nacional, Cápital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil nove-

------sigue--------

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2a LEGISLATURA ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 381 L

en el folio — del libro letra L,

No. ____ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de tres hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 22 de agosto de 1972

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

cientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.

Dr. Máximo A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina P. de Valenzuela.
Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria.

Prof. Fidias C. Veloz de Hernandez
Secretaria.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1028

2ª LEGISLATURA ord. DE 1972

REGISTRADA AL No 381
en el folio — del libro letra J.
No — y s. Resoluciones
Senado
y co... tres
hojas ... a razón de dos
... reales.
Santo Do... 22 agosto 1972

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
23 de agosto de 1972

000314

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1253, fechado 22 del presente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley que establece que las personas que para obtener el beneficio de retención autorizado por el Art.2 de la Ley No.292, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Recuperación de Tierras Estatales, o para eludir su aplicación, incurran en informaciones mentirosas; serán pasibles de las sanciones establecidas por el Artículo 4, letra D, de la Ley 202, del 28 de agosto de 1918.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

ds

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
23 de agosto de 1972

000314

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1253, fechado 22 del presente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley que establece que las personas que para obtener el beneficio de retención autorizado por el Art.2 de la Ley No.292, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Recuperación de Tierras Estatales, o para eludir su aplicación, incurran en informaciones mentirosas; serán pasibles de las sanciones establecidas por el Artículo 4, letra D, de la Ley 202, del 28 de agosto de 1918.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

ds

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

360

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

24030

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

14 AGO. 1972

Al
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración y decisión del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, el proyecto de ley anexo, tendente a modificar el Artículo 2 de la Ley No.292, sobre Recuperación de Tierras Estatales, para completar sus disposiciones.

El nuevo texto propuesto mantiene la esencia original de dicho Artículo 2, agregando nuevas cuestiones que detallo a continuación.

Mientras el texto original atribuye al Instituto Agrario Dominicano la fijación del precio que debe pagar el ocupante favorecido por el beneficio de retención de hasta 2,000 tareas, se ha considerado que puede obtenerse mayor eficiencia para la determinación del precio de los terrenos, cuando el mismo sea establecido por la Dirección del Catastro Nacional, que está provista de una capacidad técnica especializada.

...../

Así también se precisa a quién y cómo se imputará el beneficio de retención de tierras del Estado.

Por otra parte, es oportuno significar que en el proyecto se trata de solucionar los casos en que se intente la violación de la citada Ley No.292 previéndose situaciones ya reveladas por la experiencia, en que una persona que ha fomentado una posesión de tierras estatales con una superficie mayor a las 2,000 tareas, haga aparecer a otras como dueñas de la porción en exceso, utilizando, dolosamente, contratos o actos jurídicos falsos o simulados.

Como ya he expresado, en otras ocasiones, desde que se pusieron en ejecución las leyes agrarias me he mantenido vigilante en lo que respecta a su aplicación y en contacto con las Comisiones designadas al efecto, por lo que puedo asegurarles que las reformas propuestas están basadas en la experiencia de algunos meses con diferentes interesados. La intención principal de la modificación de que se trata es que la retención se limite exclusivamente a la cuantía de tierras que cada persona demostrare que ha fomentado individualmente. A tales efectos, ha sido preciso consignar que, no obstante el que una retención de tierras tenga fundamento

en pruebas documentales, la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado estará en condiciones de definir las cuotas de retención en la forma más ajustada a la equidad y a la realidad, de acuerdo a sus investigaciones.

Asimismo, se han incluído previsiones para rehusar el beneficio de retención cuando el interés público prevalezca. En ese sentido debe destacarse como efecto trascendental de la reforma propuesta la exclusión del beneficio de retención en las llamadas tierras estatales sub-urbanas. Se ha considerado, como es natural, que la Ley No.292 ha sido dictada con el propósito de recuperar tierras rurales para ser entregadas a la producción, poniéndolas al alcance de los campesinos, situación que no acontece en las llamadas tierras sub-urbanas. El proyecto prevé la probabilidad de que en tales tierras existan mejoras y reserva al Poder Ejecutivo la facultad de retenerlas mediante precios fijados por el Catastro Nacional.

En resumen, el conjunto de las cuestiones arriba puntualizadas, que persigue la modificación propuesta, complementa y desarrolla el contenido de la referida Ley No.292.

..../

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por las razones arriba expuestas, confío en que los señores legisladores impartirán su voto aprobatorio al proyecto de ley que les someto.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No. 292, de fecha 29 de marzo de 1972, para en en lo sucesivo rija con el siguiente texto:

"Art. 2.- Los detentadores de tierras propiedad del Estado que hayan fomentado mejoras de consideración en las mismas, de tal modo que se estimen beneficiosas para el desarrollo ganadero del país, podrán conservar hasta 2,000 tareas, consideradas suficientes para esos fines, previa calificación realizada por la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado Dominicano, establecida por la Ley No.283, de fecha 20 de marzo de 1972, siempre que las adquieran al precio que establezca el Catastro Nacional con base en informes motivados y separados, de dicha Comisión de Recuperación y del Instituto Agrario Dominicano.

Párrafo I.- El beneficio de retención arriba señalado, se imputará a cada persona que demuestre que el fomento es su obra individual. Si se trata de Sucesión, la asignación consistirá en la porción total fomentada por el de-cujus, en favor de la sucesión, en un solo lote.

Serán inadmitidos los contratos ó situaciones de co-propiedad, de compañía, de sociedad de hecho, de indivisiones, particiones, particiones de ascendientes, invocados por los integrantes, socios, comunitarios o herederos, para solicitar asignaciones de cuotas individuales de retención, salvo que en los casos señalados exista constancia auténtica o acto con fecha cierta anterior a la Ley, cuyas enunciaciones resulten corroboradas por las indagaciones de la Comisión. En caso contrario, ésta se halla autorizada a descartar las pruebas documentales señalados y para disponer cuotas de retención en la forma que considere más ajustada a la equidad.

Párrafo II.- No ha lugar al beneficio de retención en caso de descalificación del predio, por la Comisión de Recuperación de Tierras Estatales, constante en Resolución, motivada. Tampoco procede dicho beneficio en el caso en que el Instituto Agrario Dominicano establezca, en informe motivado, que hay interés público en los terrenos para su aplicación a algún asentamiento de campesinos de escasos recursos, ó para su destinación a algún fin consecuente con la Reforma Agraria. En tal caso, el ocupante será ubicado en otros terrenos de calidad similar, propiedad del Estado, o en un asentamiento del Instituto Agrario Dominicana. Las decisiones del Instituto y de la Comisión, son revisables y revocables por el Poder Ejecutivo.

Párrafo III.- Si al efectuarse la recuperación existen cultivos, se concederá un plazo limitado para su cosecha. Transcurrido dicho plazo, se procederá al desalojo del ocupante sin ningún otro trámite.

.....//

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo IV.- La detentación de tierras estatales sub-urbanas no atribuye el beneficio de retención regulado por este Artículo. En consecuencia, la recuperación de las mismas será realizada totalmente, previa concesión a los ocupantes, de plazos razonables, para retirar, a sus expensas, las mejoras, si existen y justifican su propiedad. En caso de mejoras de alto valor, el Poder Ejecutivo tendrá la opción de retenerlas mediante precio fijado por el Catastro Nacional, si las considera útiles a fines sociales. En caso contrario podrá disponer simplemente la demolición sin compensación alguna".

DADA.....